

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0931/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a documentación relacionada con una persona moral privada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente recurrió la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia, datos personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0931/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **once de mayo de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0931/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de febrero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090163422000242, en la que requirió:

“...-Según el oficio sin número con fecha del 14 de enero del 2022 firmado por el LIC. EDGAR ALFREDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SUBDIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, realizaron una búsqueda exhaustiva de la persona moral y prestataria fraudulenta VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR y

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

encontraron coincidencias así como de la actual Presidente de esta Asociación [REDACTED]. POR LO QUE SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENEN COINCIDENCIAS CON VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR Y CON SU ACTUAL PRESIDENTA [REDACTED]...” (Sic.)

Designó una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones y la PNT como formato para recibir la información.

2. Respuesta. El tres de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SSC/DEUT/UT/0850/2022** suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional**, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio sin número de fecha 03 de marzo de 2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.*

[...]

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, así como la aprobación de la elaboración y entrega de **VERSIÓN PÚBLICA**, que formula la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Institucional**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422000242**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Cuarta Sesión Extraordinaria** celebrada el **03 de marzo de 2022**, en la cual se acordó lo siguiente:*

-----**ACUERDO**-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: “Los nombres, domicilios, firmas, Registro Federal del Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), de quienes intervinieron en el Acta de Asamblea General de VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR”; información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422000242**, por ser información relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción I, del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados de **(IDENTIFICACIÓN)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**. -----

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA** del Acta de Asamblea General de VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR; para lo cual se deberá de excluir o tachar las palabras, renglones o párrafos que hayan sido clasificados en términos del acuerdo uno que antecede y conforme a lo establecidos en los lineamientos generales aquí referidos-----

[...]" (Sic.)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

"...El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 03 de marzo de 2022 me entrega un documento público TESTADO, (el cual anexo) este documento que se puede localizar en el Registro "Público de la Propiedad es público, lo entregan sin testar, es decir este Comité de Transparencia se extralimita y actúa como ente censor, lo que ya es público como todos los nombres y datos personales que vienen en esa acta de asamblea ellos la ¡¡¡¡¡¡¡¡TESTAN, LA CENSURAN!!!!!!", un Comité de Transparencia está para transparentar, no para testar lo que ya es público SOLICITO EL ACTA SIN TESTAR, ES UNA VERGÜENZA EN VERDAD QUE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA HASTA LO QUE ES PÚBLICO LO CENSURA ..." (Sic.)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0931/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto

y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

Asimismo, atendiendo a que en su respuesta el sujeto obligado restringió el acceso a la información solicitada por contener información confidencial, se le **requirió** para que dentro del plazo referido remitiera:

- *La resolución del Comité de Transparencia de su organización en la que se acordó clasificar como confidencial el requerimiento informativo planteado en la solicitud;*
- *Muestra representativa **sin testar** de la información cuyo acceso fue restringido u objeto de clasificación; y*
- *Precise de manera clara a qué partes del requerimiento informativo planteado en la petición afecta la clasificación.*

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de marzo, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SSC/DEUT/UT/0850/2022**, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422000242, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis

correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información fue clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL, así mismo se aprobó la versión pública de la información de su interés, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información, con lo cual es más que evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el [REDACTED], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta, lo cual es totalmente falso, ya que como ese Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada se hizo del conocimiento del particular que se clasificó la información como CONFIDENCIAL, de la misma manera se aprobó la versión pública de la información de su interés, la cual le fue proporcionada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar cada una de las inconformidades manifestadas, ya que como se ha señalado con anterioridad en ningún momento se le negó la información, al contrario este Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en la Ley de la materia, y le proporcionó la versión pública de la información de su interés.

Así mismo, analizando la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163422000242, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que la información fue clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso de revisión, resulta evidente que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, la cual proporcionó una respuesta fundada y motivada, por lo anterior resulta más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, razón por la cual deben ser desestimados.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular que la información fue clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información, así mismo se aprobó la versión pública de la información de su interés, misma que fue proporcionada al ahora recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422000242.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

(se reproduce)

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163422000242.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo de sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163422000242, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de abril, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada**

el **tres de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del cuatro al veinticinco de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días cinco, seis, doce, trece y diecinueve de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como veintiuno de marzo por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el ocho de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de tres de marzo del año en curso, el Comité de Transparencia del sujeto obligado determinó clasificar como confidenciales los nombres, domicilios, firmas, RFC, CURP y OCR de las personas que intervinieron en el acta de asamblea general de la Asociación Civil *VOLUNTARIOS PRO SEGURIDAD DE BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR*, pasada ante la fe del Notario ciento cincuenta y nueve de esta Capital.

Razón por la que, con fundamento en lo establecido en el 180 de la Ley de Transparencia, y los numerales 58 y 59 de los Lineamientos, instruyó la emisión de la versión pública del acta de asamblea de referencia.

Ahora bien, en línea con lo que previene el artículo 180 de la ley en cita, y el lineamiento trigésimo octavo, fracción I, la información que se refiere a una persona identificada o identificable se reputa confidencial y debe clasificarse. Circunstancia que es acorde con el principio de privacidad, entendido como el derecho a que la

información en posesión de las autoridades gubernamentales relativa a la vida privada y a datos personales sea protegida en los términos que estipule la ley.

Esta cuestión tiene un papel central en el asunto que se resuelve, en la medida que se contrapone al principio de máxima publicidad, alusivo a que, en principio, toda la información en poder de los sujetos obligados es pública.

Sin embargo, considerando que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en cuanto a que los derechos fundamentales no son absolutos, el derecho humano a la información no puede concebirse *per se* cómo una prerrogativa determinante para acceder a cualquier tipo de información; pues, como se adelantó, las autoridades tienen el deber de evaluar caso por caso las restricciones constitucionales y legales a ese derecho.

Bajo ese contexto, lo procedente es verificar la pertinencia de la clasificación resuelta por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en concreto, si como lo acordó los datos correspondientes al nombre, domicilio, firma, registro federal de contribuyente, clave única de registro de población y la clave de reconocimiento óptico de caracteres constituye información personal que debe ser protegida.

Para ello se partirá del andamiaje interpretativo desarrollado por el Órgano Garante Nacional al tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales.

a) Nombre, firma y domicilio

Sobre estos tópicos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver los recursos de revisión de acceso

RRA 1774/18 y RRA 1780/18, sostuvo en primer lugar, que el nombre constituye un atributo de la personalidad y es la manifestación por antonomasia del derecho a la identidad, cuyo conocimiento da lugar a que una persona física sea identificada o identificable.

Por ese motivo, indicó que la publicidad no autorizada de este elemento repercutiría en el derecho fundamental a la privacidad de las personas.

En segundo término, estimó que la firma configura un atributo de la personalidad, en tanto que el acceso a su expresión gráfica haría identificable a una persona.

Y finalmente, precisó que toda vez que el domicilio alude al lugar habitual de residencia de las personas físicas, envuelve un dato personal que, de ser difundido, podría derivar en afectaciones ilegítimas a su esfera privada.

b) Registro Federal del Contribuyente (RFC)

En lo que toca a este inciso, el Instituto Nacional de Transparencia determinó que el RFC de las personas físicas hace referencia a una clave de índole fiscal, única e irrepetible que hace posible la identificación de su titular, su fecha de nacimiento y, por tanto, su edad. En ese sentido fueron resueltos los recursos de revisión de acceso RRA 0677/17 y RRA 1564/17.

c) Clave Única de Registro de Población (CURP)

De manera análoga, la postura sostenida por el INAI sobre el CURP ha sido la de considerarla como una clave que entraña datos personales que solo incumben a su

titular, en tanto que de ella es posible deducir su nombre, fecha y lugar de nacimiento, y el sexo. Criterio asentado al resolver los recursos de revisión de acceso RRA 0937/17 y RRA 0478/17.

d) Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)

Finalmente, en la resolución del recurso de revisión de acceso RRA 1024/16, el Órgano Garante Nacional fijó que el número de credencial de elector conocido como OCR, alberga el número de la sección electoral de su titular, y que se trata de un dato personal al revelar información geolectoral que identifica o hace identificable a una persona física.

Hasta aquí, es evidente que los datos que fueron objeto de clasificación constituye información personal que de conformidad con la Ley de Transparencia, debe ser de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Ya que su difusión potencializaría la intromisión indebida de terceros no autorizados en la esfera de privacidad de las personas que tuvieron participación en el acta de asamblea que clasificada.

Además, si bien la parte quejosa expresó en su recurso que dicha acta tiene el carácter de público debido a que ella se encuentra en el Registro Público de la Propiedad, no aportó algún medio de prueba que hiciera patente su afirmación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**